



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 80.

Sábado 15 de Noviembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publicará los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

S. M. la Reina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 222

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«El Consul de España en París telegrafía que en las últimas 24 horas han ocurrido en dicha ciudad 191 invasiones y 70 defunciones, de ellas 37 de casos anteriores; en los arrabales 8 casos.

El Consul de Saint Nazaire comunica que en las últimas 24 horas han ocurrido en Nantes 7 defunciones, quedando 45 enfermos en tratamiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 15 de Noviembre de 1884.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Circular núm. 223.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer, aparece la siguiente circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

«Dispuesto por Real orden de esta fecha el restablecimiento riguroso en la frontera y en nuestros puertos de las precauciones establecidas por las leyes sanitarias, y á fin de que los propósitos del Gobierno sean exacta y enérgicamente secundados por V. S. en todo el territorio de su mando, según se ordena en dicha Real disposición, este centro directivo ha tenido por conveniente resolver:

1.° Serán sometidos á cuarentena de rigor de 10 días en los lazaretos de la frontera con Francia todos los viajeros procedentes de dicha nación

por las vías terrestres, expurgando, ventilando y fumigándose convenientemente los equipajes de los mismos.

Queda prohibida la fumigación de las pasajeros, que estarán tan solo obligados á las prácticas higiénicas de aseo, conforme con lo que para los lazaretos marítimos dispone la regla 5.ª de la Real orden de 18 de Setiembre de 1879 (Gaceta del 20).

2.° Igualmente se sujetarán á riguroso expurgo, ventileo y fumigación las siguientes mercancías contumaces: ropas de uso, pieles, plumas, pelos, lana, algodón, lino, cáñamo y papel, procedentes de fábricas, con la debida preparación para la industria y comercio, cuyas mercancías no serán detenidas más que el tiempo estrictamente preciso para su saneamiento.

3.° Queda prohibida en absoluto la entrada por la referida frontera de los cueros al pelo y de empaque, trapos y demás mercancías determinadas en el párrafo anterior que no reúnan la circunstancia de haber sido preparados por la fabricación de primeras materias para las respectivas industrias.

4.° Las procedencias marítimas de puertos infestados franceses se someterán á 10 días de cuarentena de rigor en lazareto sucio, y á siete en la misma clase de lazaretos las de los demás puertos de Francia considerados comprometidos, con aplicación á unas y á otras del cap. 9.º de la ley de Sanidad.

5.° Serán sometidos á tres días de observación, conforme al art. 36 de la ley de Sanidad, los buques procedentes de cualquier punto del extranjero, cuyos cuarentena ó régimen sanitario hayan sido menores que los señalados por dicha ley.

6.° No se admitirán en los lazaretos, tanto marítimos como terrestres, sustancias animales ó vegetales en putrefacción; cuando se hallaren en estas condiciones, serán destruidas por el fuego.

7.° La correspondencia oficial y de particulares será admitida desde luego, previa la ventilación y la fumigación en forma conveniente.

8.° Se recuerda el exacto cumplimiento de la circular de esta Dirección de 24 de Junio último y disposiciones que en la misma se citan sobre las instrucciones que han de observar los Gobernadores y Autorida-

des locales, como asimismo los particulares, en estas circunstancias; cuyas disposiciones se hallan publicadas en la Gaceta del 25 de dicho mes; como igualmente se encarece á las Autoridades gubernativas la más rigurosa observancia de la orden de este centro de 6 de Julio anterior, inserta en la Gaceta del 7.

Lo que comunico á V. S. interesándole la más severa observancia de cuanto se prescribe en esta circular en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Noviembre de 1884.—El Director general interino, Alberto Bosch.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que para los efectos consiguientes se inserta en este periódico oficial, reproduciendo asimismo á continuación, con encargo de que se cuide de su exacto cumplimiento, la circular de dicha Dirección y la Real orden que se citan.

Cáceres 13 de Noviembre de 1884
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

(Circular y Real orden que se cita)

• La presencia del cólera morbo asiático en Tolon (Francia), importado, según las noticias recibidas, del Tonkin, por medio del transporte Sarrthe, colocan en inminente peligro la salud pública de España, por la proximidad al punto infestado y fáciles medios de comunicación con el mismo.

En su virtud, y consultado inmediatamente el Real Consejo del ramo, después de las primeras medidas adoptadas por esta Dirección en la madrugada de hoy, he tenido por conveniente disponer:

1.º En el acto de recibir esta circular convocará V. S. la Junta provincial sanitaria para discutir y acordar las medidas de precaución y en su caso de represión indispensables en esa provincia, para evitar ó combatir la importación ó desarrollo del cólera, teniendo al efecto presente en todo cuanto sea aplicable en el día la Real orden de 11 de Julio de 1866, que puso en vigor la recopilación de instrucciones remitidas á ese Gobierno en circular de 9 de Agosto de 1865, y las medidas para la preservación del cólera morbo y tratamiento de sus primeros síntomas, redactadas por la Real Academia de Medicina.

Asimismo dispondrá V. S. desde luego que todos los Alcaldes del te-

ritorio de su mando reúnan á su vez la Junta municipal para los mismos fines que se indican respecto á las Juntas provinciales, observándose con el mayor rigor el cumplimiento más estrecho de todos los preceptos higiénicos, á cuyo efecto excitará V. S. el celo de todas las dependencias sanitarias, exigiéndoles sin consideración de ningún género la debida responsabilidad por las omisiones ó faltas que cometan.

2.º Exigirá V. S. de los referidos Alcaldes parte diario de la salud pública de los términos municipales, comunicando V. S. á este centro cada día el resultado de dichos partes, é independientemente y sin pérdida de momento el primer caso de cólera de que tenga noticia.

Del mismo modo reclamará V. S. de los Facultativos de esa capital, bajo su más estricta responsabilidad, parte diario de las enfermedades que asistan.

3.º Se declaran terminadas todas las licencias que se hallen disfrutando los empleados del ramo, los cuales deberán presentarse inmediatamente en las dependencias á que pertenezcan. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Junio de 1884.—El Director general—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Real orden de 11 de Julio de 1866 recomendando las instrucciones que han de observar los Gobernadores y autoridades locales en casos de epidemias ó enfermedades contagiosas.

(GOB) El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estación canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina la necesidad de adoptar algunas reglas de previsión, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilación que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado.

2.º Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones para la preservación del cólera morbo y curación de sus primeros síntomas, redactadas por la Real Academia de Medicina.

3.º Dará V. S. cuenta semanal-

mente desde hoy de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso, y el cómo, cuándo y por quién se imparte la enfermedad, dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegacion y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su día las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean para aplicarles el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonía con los reclamados por la Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la Gaceta de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la insercion de esta circular en el Boletín oficial de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la Nación es hoy más satisfactorio, según los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando, consagrará preferentemente su atención á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteracion que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. S., etcétera. Madrid 11 de Julio de 1866.—Gonzalez Brabo.»

«Esta Direccion observa con disgusto que varios Gobernadores civiles no cumplen lo prevenido en la disposicion 2.ª de la orden de 24 de Junio último, publicada en la Gaceta del 25, sobre los partes sanitarios que diariamente deben comunicar á este centro, con vista de los que han de recibir de todos los Alcaldes de la provincia.

Encargo á V. S. el más exacto cumplimiento de este precepto, pues todos los días antes de las diez de la noche necesito saber con exactitud el estado sanitario de España

En las actuales circunstancias cuanto se refiere á la salud pública exige preferente atencion de las Autoridades.

Con este motivo recuerdo á V. S. las prevenciones de la referida circular de 24 de Junio, como asimismo las que comprenden las demás disposiciones dictadas por este centro desde la referida fecha, y le ruego que inmediatamente se sirva dirigir á esta Direccion general copias de las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y municipales de Sanidad á partir desde el indi-

cado día 24 de Junio, y á la vez elevar relacion de las disposiciones adoptadas por V. S. y por los respectivos Alcaldes de la provincia sobre la importante materia de la higiene pública, cuya rigurosa observancia está tan encarecidamente recomendada á V. S. Ante el inminente peligro de la salud, hoy por fortuna completamente satisfactoria en España, es un acto indispensable de prevision tener acordados los recursos que pueden hacer falta para atender á las perentorias necesidades de momento en una localidad invadida, y para ello es preciso que cada Municipio se reúna sin tardanza á fin de adoptar el indicado acuerdo, como igualmente debe hacerlo esa Diputacion provincial, porque así como el Gobierno atiende siempre, y con particularidad en las actuales circunstancias, á las necesidades generales de la sanidad del Estado, la provincia debe cuidarse de la general de la provincia, y el Municipio de las que á su interés colectivo pertenecen.

Hay tambien que ejercer constante vigilancia respecto á los individuos que burlando las disposiciones sanitarias de este Ministerio logren traspasar los cordones fronterizos, poniendo en peligro la salud por la posibilidad del contagio. En el acto que V. S. como los Alcaldes tengan conocimiento de un hecho de esta naturaleza, ordenarán la detencion del trasgresor y su conduccion con la comunicacion debida al lazareto, si lo hubiera establecido en la provincia, y en otro caso á un punto aislado y convenientemente dispuesto del hospital, si no hubiera otro sitio, que podrá V. S. designar previo informe de la Junta provincial, como á su vez y en su caso los Alcaldes, de acuerdo con la Junta municipal.

Los individuos detenidos deberán sufrir cuarentena de siete días con el debido aislamiento, y si alguno de ellos fuese atacado del cólera, en el acto de manifestarse los primeros síntomas será trasladado con la mayor incomunicacion y con las precauciones más severas á un edificio que previamente estará designado en cada Municipio para hospital de coléricos.

Una vez en dicho hospital este enfermo, como asimismo cualquiera otro de igual caracter que pueda aparecer en la localidad, V. S., ó el Alcalde en su caso, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, organizarán el servicio facultativo y administrativo del hospital con los recursos á que se refiere esta circular.

Sin perjuicio de comunicar á V. S. nuevas instrucciones según las circunstancias vayan exigiéndolo, esta Direccion espera del celo e inteligencia de V. S. que, auxiliado por la Junta provincial é higienistas más notables de la localidad, se anticipará á aquellas instrucciones cuantas veces el caso lo reclame.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Circular núm. 224.

Sanidad.

Demandando las circunstancias, según me comunica la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, que se conozca en la misma, con exactitud y diariamente, el estado de la salud pública en toda España; prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que, desde el recibo de esta circular, den nuevamente, y bajo su responsabilidad, al

Gobierno de mi cargo el parte diario que dejó de exigírseles por no considerarle ya preciso.

Al propio tiempo, encargo á los Sres. Subdelegados de Medicina la necesidad de que observen y vigilen con el mayor cuidado cuanto se relacione con tan importante asunto, poniendo en mi conocimiento sin demora la aparicion de cualquiera enfermedad sospechosa.

Cáceres 15 de Noviembre de 1884.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid, núm 398, correspondiente al día 24 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Antonio de Moner solicitó de la Hacienda la redencion de la servidumbre que los pueblos de Llesuy y Alton tenían en el monte Sierra del Rey; y habiéndose opuesto el Ayuntamiento de Llesuy, alegando que la citada finca no era propiedad del que solicitaba la redencion sino de aprovechamiento comun de los citados pueblos, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado revocó el acuerdo de la Administracion económica de Barcelona, que habia admitido la redencion, suspendiendo ésta hasta que los Tribunales declarasen la propiedad de la finca:

Que D. Francisco Antonio de Moner apeló de este acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, y por Real orden de 22 de Diciembre de 1880 se accedió á la redencion solicitada, reservando al Ayuntamiento opositor sus derechos para que los ejercitase en la forma que viere conveniente:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento de Llesuy solicitó de la Diputacion provincial de Lérida la autorizacion necesaria para litigar la propiedad del indicado monte, y al ser requerido dicho Municipio por la Administracion económica para dar al redimente posesion del derecho redimido, se negó á ello, acudiendo al Gobernador para que le amparase en su posesion:

Que habiendo acudido á la misma autoridad gubernativa la Administracion económica y el mismo Moner pidiendo que se ordenara al Alcalde que diera posesion del derecho redimido, el Gobernador, en acuerdo de 22 de Noviembre de 1881, resolvió no amparar á nadie en la posesion interin no se decidiera la cuestion por los Tribunales:

Que D. Francisco Antonio Moner solicitó del Juzgado de primera instancia de Lérida que en uso de las facultades que conceden á los Juzgados la prevencion 9.ª del art. 103, y el 156 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, se le diera posesion de los derechos redimidos, y habiendo accedido á ello, el Alcalde de Llesuy se opuso, pidiendo que el Juez revocase su providencia, solicitud que fué desestimada de acuerdo con el Promotor fiscal:

Que por parte del Alcalde de Llesuy se interpuso apelacion de esta providencia, y admitida en un solo efecto, se remitió á la Sala testimonio de lo actuado:

Que el Gobernador de la provincia de Lérida requirió de inhibicion á la

Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, alegando que el conocimiento de todas las incidencias de ventas de fincas y censos ó sus redenciones corresponde á la autoridad administrativa interin los compradores no se hallen en posesion quieta de lo comprado, considerándose tal la que exceda de año y día, y que el auto otorgando la posesion no puede considerarse como sentencia definitiva, por ser dictada en actuaciones de jurisdiccion voluntaria; y citaba la autoridad gubernativa en apoyo de su requerimiento el caso 8.º del art 96 de la Instrucion de 1.º de Mayo de 1855, la Real orden de 8 de Enero de 1863; el art. 11 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y dos Reales decretos sentencias:

Que la Sala oyó al Fiscal que propuso la inhibicion y á cada una de las partes, admitiendo á la de don Francisco Antonio de Moner una certificacion de sentencias dictadas por el Juzgado de Sort, condenando á vecinos de Llesuy y de Bermuy por haber apacentado ganados en los terrenos de Sierra del Rey, y un escrito en el que alegaba que el hecho de haber consentido dichas sentencias demostraba la competencia de la autoridad judicial:

Que en vista de estos documentos la Sala mandó oír nuevamente al Fiscal, que fué de dictamen que aquella mantuviera su competencia, celebrándose despues de esto el acto de la vista:

Que la Sala dictó auto declarándose competente por considerar que el requerimiento no era procedente por no citarse el texto de las disposiciones invocadas en su apoyo; que los hechos en que aquel se fundaba eran contradictorios; que Moner tenia la propiedad de la finca en cuestion, como se reconoce en la Real orden que admitió la redencion; que no era aplicable al caso el art. 156 de la Instrucion de 31 de Mayo de 1855, siéndolo en cambio el 221, y que teniendo Moner como queda dicho la propiedad y posesion de la finca, con la providencia del Juzgado no se alteraba el estado posesorio:

Que el Gobernador trató de subsanar los defectos que en el requerimiento aparecian y dirigió uno nuevo á la Sala, la cual estimando que aquel oficio era el de insistencia en el anterior, elevó las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, que declaró mal formada la competencia por no haber insistido el Gobernador en su requerimiento, según previene el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que subsanado el defecto de que adolecia la sustanciacion del expediente, ha insistido el Gobernador en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que determina que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, según el cual entenderá la Junta de ventas (hoy la Direccion general de Propiedades) en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así de las que se hallen pendientes como de las ve-

rificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha promovido á consecuencia de haber intentado el Juez de primera instancia de Lérida dar posesion á don Francisco Antonio de Moner de un censo que habia redimido, y sobre cuya redencion habian surgido cuestiones que, como incidencia de redencion de censo, corresponde resolver á la Administracion, segun dispone el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1885;

2.º Que aun cuando la Administracion haya decidido que corresponde á los Tribunales ordinarios ventilar las reclamaciones que se refieren al dominio de los bienes censidos, esta competencia de los Tribunales no les faculta para entender en las cuestiones posesorias que son del conocimiento exclusivo de la Administracion:

3.º Que si D. Francisco Antonio de Moner creyó que la providencia del Gobernador de Lérida lesionaba derechos nacidos del contrato de redencion que celebrara con el Estado, pudo impugnar aquella providencia en la vía y forma que, atendida la naturaleza del asunto, correspondiese, segun lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 3 de Abril de 1884.

(Conclusión.)

«La Comision de Beneficencia enterada de la instancia suscrita por el Conserje de los Establecimientos de esta capital en solicitud de abono para habitacion y combustible que no disfruta y á que tiene derecho por el artículo 27 del Reglamento, es de parecer y propone la Diputacion se sirva derogar el mencionado artículo del Reglamento de Beneficencia y consignar como sueldo del Conserje en vez de las 750 pesetas anuales que hoy disfruta 999 V. E. no obstante resolverá.

Palacio provincial 3 de Abril de 1884.—Miguel Muñoz.—Aniceto Carrion.—Eugenio Rodriguez de Moya».

«La Comision de Hacienda tiene el honor de proponer á la Diputacion se sirva aprobar la distribucion de fondos del presupuesto vigente para el mes de Mayo próximo, y los acuerdos interinos adoptados por la provincial aprobando las correspondientes á los meses anteriores.

Palacio provincial 3 de Abril de 1884.—Antonio Asensio.—Gabriel Llamas.—Quintin Moreno y Poblador.—Federico Belmonte.—Augusto Monge».

«La Comision de Hacienda, visto el expediente instruido con motivo de pedir auxilio para socorrer á varias familias del pueblo de Jerte á consecuencia de daños sufridos por un incendio, propone á la Diputacion se sirva acordar conceder al Ayuntamiento de nombrado pueblo la canti-

dad de 500 pesetas, para que en union de la Junta local de Beneficencia las distribuya en justa proporcion entre los perjudicados y que la referida cantidad se abone con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial vigente.

Palacio provincial 3 de Abril de 1884.—Antonio Asensio.—Federico Belmonte.—Gabriel Llamas.—Quintin Moreno y Poblador.—Augusto Monge».

Acto seguido se dió lectura de las siguientes proposiciones que sin discusion fueron tomadas en consideracion y aprobadas en el acto.

«Los Diputados que suscriben ruegan á la Excm. Diputacion, se sirva acordar, que de la cantidad consignada en el presupuesto provincial para subvenciones de obras municipales, se conceda la partida necesaria para la construccion de cuatro pontones en el camino que une al partido de Navalmoral con el de Jarandilla por Talayuela previas las formalidades exigidas por los acuerdos de la Excm. Diputacion para esta clase de subvenciones

Palacio provincial 3 de Abril de 1884.—Quintin Moreno y Poblador.—Pedro S. Ocaña y Clavijo.—Eugenio Rodriguez de Moya.—Augusto Monge.—Adolfo Fernandez y Fernandez».

«Los Diputados que suscriben teniendo en consideracion que el Contador de fondos provinciales no ha reclamado el derecho que le concede el art. 116 del Reglamento para la ejecucion de la ley de contabilidad provincial, el bajo número que obtuvo en las oposiciones, y lo que en provincias análogas las Diputaciones señalan como sueldo á sus Contadores, tienen el honor de proponer se consigne en el presupuesto para sueldo del de esta Diputacion, la cantidad de 3 500 pesetas en vez de las 3.000 que disfruta.

Palacio provincial 3 de Abril de 1884.—Juan Guillen.—Aniceto Carrion».

Se dió igualmente cuenta de los dictámenes que á continuacion se copian, que fueron aprobados sin debate.

«La Comision de Fomento, habiendo examinado con el debido detenimiento los acuerdos interinos tomados por la provincial de 10 de Noviembre, designando al maestro de obras D. Valentin Rodriguez, para que inspeccione las municipales del partido de Jarandilla que se hallan terminadas.

El de 22 de Noviembre concediendo al Ayuntamiento de Guijo de Santa Bárbara, para menaje de escuela construida en dicho pueblo por un vecino de aquella localidad la suma de 500 pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos.

El de 26 de Noviembre, disponiendo se abone á Doña Petra Camargo Gil, regente de la escuela normal de maestras de esta capital y maestra de la escuela de niñas de la Obra pia de Marron, la diferencia que resulta entre lo que percibe y lo consignado en presupuesto por el servicio de la regencia que presta.

El de 22 de Diciembre por el que se acordó en vista de la instancia de Doña María Mestre, en concepto de madre de D. Victoriano Lamadrid, solicitando se abone el aumento gradual de sueldo que correspondió en el año de 76 á 77 á su difunta madre política Doña Jacoba Rosado, como maestra de niñas que fué del pueblo de Riobobos.

El acuerdo nombrando oficial auxiliar de la Junta de instruccion pública á D. Fernando Perez Triviño. Propone á la Excm. Diputacion que se

sirva prestarles su aprobacion definitiva.

Palacio provincial 3 de Abril de 1884.—Augusto Monge.—Juan Guillen.—Adolfo Fernandez y Fernandez».

«La Comision de Beneficencia se ha hecho cargo de las tasaciones practicadas por el Arquitecto provincial, de los terrenos donde habrá de emplazarse el Hospital provincial proyectado en esta ciudad en la forma siguiente:

	Pesetas. Cts.
Tierras de D. Nicolás María Jimenez, de dos fanegas, 24 céntimos ordinarias del país.....	750 40
Tierras de D. Pedro Congregado, 68 céntimos de fanega, id. id.	227 80
Idem del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, 67 céntimos de fanega, idem idem.....	224 45
Idem de Doña Eduarda Gallardo, 52 céntimos de fanega, id. id.	174 20

Y teniendo en cuenta que los propietarios han prestado su conformidad á las expresadas tasaciones, procede que se formalice la adquisicion de los terrenos enunciados, abonándose su importe con cargo á la cantidad consignada en el presupuesto adicional al del ejercicio corriente para la construccion del Hospital, así como la indemnizacion de las cosechas ó sembrados que en los terrenos hubiese, si se diera principio á las obras de esplanacion ántes de la época en que aquellas se recojan.

Propone por lo tanto la Comision que suscribe á la Diputacion, se sirva aprobar dichas tasaciones y que por la Comision provincial, se adopten las determinaciones oportunas á fin de cumplir con las formalidades que quedan expresadas.

Palacio provincial 3 de Abril de 1884.—Miguel Muñoz.—Aniceto Carrion.—Pedro S. Ocaña y Clavijo.—Eugenio Rodriguez de Moya».

«La Comision de Fomento, en vista de la carta y boceto que acompaña el pintor D. José Bermudo, interesando que se le concediera alguna gratificacion para terminar un cuadro que prepara para la próxima exposicion, propone á la Excm. Diputacion, se le conceda la gratificacion de 125 pesetas, dándole las gracias por el regalo de su último boceto.

Palacio provincial 3 de Abril de 1884.—Augusto Monge.—Juan Guillen.—Adolfo Fernandez y Fernandez».

«La Comision de Fomento, se ha enterado detenidamente de la solicitud que á la Excm. Diputacion provincial, ha dirigido con fecha 29 de Marzo último, Doña Petra Camargo Gil, como maestra de la escuela pública de la Obra pia de Marron, pidiendo que con arreglo á lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1883, respecto á nivelacion de sueldos, se le asigne en concepto de dotacion 1 375 pesetas y 125 en concepto de retribucion escolar, cuyas dos cantidades componen la que hoy percibe.

Tambien solicita la exponente que se disponga que las 228 pesetas que le corresponden por material y que hoy percibe la Directora, le sean entregadas á ella, con obligacion de justificar por medio de los correspondientes vales la inversion de aquella cantidad.

En su virtud propone á la Excelentísima Diputacion se sirva acordar que con respecto al primer particular de la solicitud, corresponde al patron y no á esta Corporacion la designacion del haber que ha de disfrutar la

maestra. Y respecto al segundo particular de expresada instancia, entendiendole la Comision que debe accederse á lo solicitado.

Palacio provincial 3 de Abril de 1884.—Juan Guillen.—Augusto Monge.—Adolfo Fernandez y Fernandez».

«La Comision de Fomento, en vista de la exposicion dirigida por Don Antonio Ortiz Abasolo, Catedrático de fisica del Instituto provincial, encargado del gabinete meteorológico del mismo, pidiendo á esta Diputacion el aumento de haber por este concepto, y teniendo en cuenta las razones expuestas en su solicitud, propone se le concedan como aumento á la gratificacion que hoy disfruta, 250 pesetas mas.

Palacio provincial 3 de Abril de 1884.—Augusto Monge.—Juan Guillen.—Adolfo Fernandez y Fernandez».

«La Comision de Fomento, tiene el honor de proponer á la Diputacion, se sirva adquirir 10 ejemplares de la obra de Taquigrafia, propiedad de D. Enrique L. Orellana, con cargo al material de las dependencias de la misma, y que se distribuyan entre los Ayuntamientos de la provincia que posean Biblioteca.

Palacio provincial á 3 de Abril de 1884.—Juan Guillen.—Augusto Monge.—Adolfo Fernandez y Fernandez».

«La Comision de Fomento, encargada de examinar el local destinado á gabinete de fisica del Instituto provincial, entendiendole ser de absoluta necesidad, practicar las obras de reforma en dicho local que interesa el señor Director en su comunicacion de 28 de Marzo último, en consideracion á su urgencia, propone á la Diputacion provincial que la Comision permanente se encargue de que se practiquen las obras necesarias, para que quede en las mejores condiciones posibles el referido local.

Palacio provincial 3 de Abril de 1884.—Augusto Monge.—Juan Guillen.—Adolfo Fernandez y Fernandez».

«La Comision de Fomento, en vista de la comunicacion dirigida por el Presidente de la Junta provincial, Agricultura, Industria y Comercio de esta capital, pidiendo á esta Diputacion sean satisfechas las 48 pesetas invertidas en el ensayo practicado en la sierra de San Pedro con un arado construido por el Sr. D. Máximo Lopez, propone á aquella se sirva acordar el pago de dicha cantidad con cargo al capítulo de imprevistos.

Palacio provincial 3 de Abril de 1884.—Augusto Monge.—Juan Guillen.—Adolfo Fernandez y Fernandez».

«La Comision de Fomento, en vista de la comunicacion del Sr. Inspector de Instruccion pública primaria, referente á los jóvenes hurdanos que han recibido instruccion en este Hospicio provincial, de conformidad con lo propuesto en la misma, opinan que deben regresar á completar su instruccion práctica, en la escuela municipal de Pinofranqueado.

Palacio provincial 3 de Abril de 1884.—Augusto Monge.—Juan Guillen.—Adolfo Fernandez y Fernandez».

«La Comision de Fomento se ha enterado de la comunicacion que dirige á esta Diputacion el Presidente de la Comision general ejecutiva del monumento á Cristóbal Colon que tratan de erigir en Barcelona y propone á aquella se le conceda la cantidad de 250 pesetas, sintiendo infinito que el estado económico de la provincia no les permita señalar mayor cantidad.

Palacio provincial 3 de Abril de 1884.—Augusto Monge.—Juan Gui-

llen.—Adolfo Fernandez y Fernandez.»

Habiéndose manifestado por el señor Presidente que con posterioridad á la aprobacion del dictámen sobre el presupuesto para el año económico de 1884 á 85, se habian aprobado otros que modificaban aquel consideraba necesario se hiciera constar si las modificaciones expresadas debieran llevarse al presupuesto que con arreglo á la ley debia remitirse al Ministro de la Gobernacion; y habiéndose acordado afirmativamente por los 19 señores presentes, quedó aprobado el presupuesto expresado en la forma siguiente:

PROVINCIA DE CÁCERES.

Año económico de 1884 á 85.

Presupuesto general de gastos é ingresos.

Presupuesto de gastos.

PRIMERA SECCION.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 1.º—Administracion provincial.

Créditos
presupuestos
ordinario.
—
Pesetas. Cnts.

- Artículo 1.º Sueldos de los Vocales de la Comision provincial y demas empleados de la Diputacion y gastos de representacion del Presidente..... 69257
- Gastos de material de la Secretaria de la Diputacion y demas dependencias de la misma. . . 8500
- 3.º Sueldo de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales de la provincia 875
- 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian..... 3000
- 5.º Sueldos de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia..... 2000

Capítulo 2.º—Servicios generales.

- 1.º Gastos que originan las quintas..... 12750
- 2.º Gastos que el servicio de bagajes ocasiona á esta provincia..... 10000
- 3.º Gastos que ocasiona la impresion y publicacion del Boletin oficial ó sea el importe de la suscripcion á este periódico de todos los pueblos de la provincia... 9500
- 4.º Gastos que ocasiona la eleccion de Diputados provinciales. 500
- 5.º Gastos de calamidades públicas dentro del territorio de la provincia..... 6000

Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

- 1.º Gastos de personal para las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno construidos exclusivamente con

- fondos de la provincia ó en participacion con los Ayuntamientos.... 7500
- 4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales... 2500

Capítulo 5.º—Instruccion pública.

- 1.º Junta provincial del ramo..... 13050
- 2.º Instituto de segunda enseñanza..... 52203
- 3.º Escuelas normales.. 17197 40
- 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. 2500
- 6.º Biblioteca provincial 2000

Capítulo 6.º—Beneficencia.

- 1.º Junta provincial del ramo..... 19625
- 2.º Hospitales..... 103671 80
- 4.º Casas de Expósitos.. 174933 20

Capítulo 7.º—Correccion pública.

- 1.º Cárceles..... 2560

Capítulo 8.º—Imprevistos.

- Unico. Para cubrir los gastos de esta clase que puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto. 10000

Capítulo 1.º—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.

- Unico.—Cantidades que se destinan para la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. 125000

Capítulo 3.º—Obras diversas.

- Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.... 25000

Capítulo 4.º—Otros gastos.

- Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial. 7175

Resúmen general de gastos.

- Primera seccion..... 530122 40
- Segunda seccion.. . . . 157175
- Total general. 687297 40

Presupuesto de ingresos.

PRIMERA SECCION.—INGRESOS ORDINARIOS.

Capítulo 1.º—Rentas y censos de la provincia.

- Artículo 1.º Producto de las rentas y censos de propiedades y pertenencias de la provincia... 28077 6

Capítulo 4.º—Repartimiento.

- Unico. Recargo sobre lo que por contribuciones satisfacen los Ayuntamientos. 500000

Capítulo 6.º—Instruccion pública.

- Unico. Importe de los ingresos propios de los Establecimientos del ramo..... 8250

Capítulo 7.º—Beneficencia.

- Unico. Importe de los ingresos propios de los Establecimientos del ramo..... 5251 31
- Total general. 541578 37

Resúmen general.

- Total general de gastos.. 687297 40
- Idem id. de ingresos. . . . 541578 37
- Diferencia por déficit. 145719 3

Y por último á propuesta del negociado correspondiente, se acordó disponer la conduccion al Manicomio de Cienpuzuelos y su sostenimiento en él con cargo al presupuesto provincial de los dementes pobres Leonardo Zancada Bermejo, natural de Cáceres y Juan Ciudad Flores, de Madrigalejo.

Y siendo las siete de la noche, se levantó la sesion de que certifico.—Máximo Tuñon.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 28 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Delegacion, Depositarias de partido y Subalternas de Rentas Estancadas de la provincia, la subasta simultánea de 6.966 cajones vacios existentes en dichas dependencias, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Enero de 1882 comunicada por la Direccion general de Rentas Estancadas en 13 de Febrero del mismo año.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion, advirtiendo que las proposiciones han de hacerse con pliego cerrado expresando en letra el número de cajones que desean adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrecen pagarlos.

Los 6.966 cajones vacios se hallan existentes en esta capital y Subalternas que á continuacion se expresan.

Subalternas.	Cajones.
Cáceres.....	1 00
Arroyo del Puerco.....	60
Alcántara.....	94
Brozas.....	111
Ceclavin.....	180
Garrovillas.....	124
Montanchez..	947
Torremocha.....	77
Valverde del Fresno.....	118
Plasencia.....	205
Cabezuela.....	447
Coria.....	444
Gata.....	154
Granadilla.....	167
Jarandilla.....	130
Navalmoral..	79
Torrejoncillo..	206
Trujillo.....	1126
Cumbre.....	86
Guadalupe.....	96
Jaraicejo.....	47
Logrosan.....	96
Miajadas.....	103
Valencia de Alcántara....	869
Total de cajones vacios..	6966

Cáceres 13 de Noviembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, José Maria de Torres Perez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

MILLANES DE LA MATA.

Contribuciones.

En los dias 18, 19 y 20 de este mes y en las Casas Consistoriales de esta villa, se hará efectiva la recaudacion

correspondiente al primero y segundo trimestre de este año, por los conceptos de territorial, subsidio é impuesto equivalente á los de sal.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, lo hagan público en sus respectivas localidades por los medios acostumbrados, para conocimiento de los vecinos de los mismos contribuyentes en esta, para que no aleguen ignorancia y se eviten los consiguientes perjuicios.

Millanes 10 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Alejo Encina.

Pueblos en que hay contribuyentes.

- Almaraz.
- Belvis de Monroy.
- Casatejada.
- Tejada.
- Mesas de Ibor.
- Valdehuncar.
- Peraleda de la Mata.
- Gordo.
- Saucedilla.
- Valdecañas.
- Fresnedoso
- Navalmoral de la Mata.

CASTAÑAR DE IBOR.

Contribuciones.

La recaudacion de contribuciones del primero y segundo trimestre del presente año económico de este término municipal por los conceptos de territorial, subsidio industrial el impuesto equivalente á los de sal y sus atrasos de años anteriores, se hallará abierta en la casa morada del recaudador que suscribe, en los dias 14, 15, 16 y 17 del corriente mes; debiendo los contribuyentes así vecinos como forasteros, satisfacer sus descubiertos si quieren eludir las costas que han de seguirseles en el expediente de apremio que contra los morosos se instruya, de conformidad con la instruccion del ramo.

Castañar de Ibor 9 de Noviembre de 1884.—El Recaudador, Nicolás Martin —V.º B.º—El Alcalde, Valentin Irala.

BROZAS.

Desaparicion de semovientes.

En la noche del 8 de los corrientes faltaron de la posesion de los Caros, en este término municipal, las caballerias menores que con expresion de sus dueños se pasan á relacionar.

De Francisco Bazan Bravo.

Una jumenta cerrada, pelo negro, de alzada mediana, con rastra hembra, tambien de pelo negro y regulares creces.

Otra idem, de seis años, igual pelo, regular alzada y parida.

De Antonio Hurtado Niso.

Una jumenta pelo negro, cerrada, alzada mediana, algun tanto ventrada, con golpe en la parte posterior de la oreja derecha y una fistula en la parte inferior del pecho, ó sea entre los brazuelos, y parida.

Otra de cinco años, del propio pelo negro, más pequeña que la anterior é igualmente parida.

Y como quiera que á pesar de las diligencias practicadas no hayan podido ser habidas, conceptuándolas hurtadas, se ruega á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de Guardia civil y demas individuos de la policia judicial, practiquen las más eficaces diligencias en su busca, pues al tanto se obliga el autorizante en justa y recíproca correspondencia que le ofrece para casos análogos.

Brozas 10 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Francisco Elviro.